



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

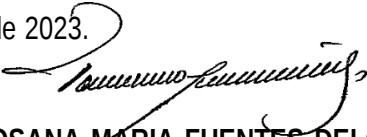
AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Radicado No. No. 13468408900120230021500

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 25 de septiembre de 2023.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, veinticinco (25) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2023-00215-00.

DEMANDA DE SUCESION

DEMANDANTE: ROBINSON OSPINO FONSECA, DELCY BEATRIZ VIDES OSPINO Y MARELVIS ZUÑIGA OSPINO.

CAUSANTE: PEDRO OSPINO QUEVEDO

ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los señores **ROBINSON OSPINO FONSECA, DELCY BEATRIZ VIDES OSPINO Y MARELVIS ZUÑIGA OSPINO**, a través de apoderado judicial solicita se dé apertura al proceso de sucesión del causante **PEDRO OSPINO QUEVEDO**.

Revisado el expediente, encuentra el despacho numerosas falencias que impiden la apertura solicitada.

- **Identificación de las partes**, nota el despacho que en la demanda no se señala el número de identificación de los demandantes.
- El certificado catastral allegado data del año 2020, por lo que deberá ser aportado actualizado.
- El registro Civil allegado como anexo a la demanda que reposa a folio 20 del expediente está ilegible.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Radicado No. No. 13468408900120230021500

- El certificado de matrícula inmobiliaria de los bienes indicados en la demanda, tienen fecha de expedición del 2022, el cual debió acompañarse actualizado, a fin de poder verificar la situación actual de dichos bienes.
- Los documentos allegados para señalar el avalúo catastral de los bienes, datan del año 2022, y la presente demanda fue presentada 2023, por lo que se hace necesario allegar el avalúo catastral de los bienes actualizado, lo que implica además la corrección del valor indicado en la demanda, así como la corrección de la cuantía.
- En el registro Civil de Nacimiento del demandante Robinson Ospino, no se advierte reconocimiento paterno del señor Rafael Jose Ospino Arias, ni de éste por el causante, constancia de ser válido para acreditar parentesco.
- Se señala en la demanda que las señoras DELSY BEATRIZ VIDES OSPINO y MARELVIS ZÚÑIGA OSPINO, ostentan la calidad de herederas por representación de su causante madre GILMA OSPINO ARIAS, sin embargo no se allega registro civil de nacimiento de esta última, donde se aprecie el reconocimiento paterno del causante señor PEDRO OSPINO con la anotación de ser válido para acreditar parentesco.
- En la demanda se señala a los señores GLORIA OSPINO ARIAS, EDITH OSPINO DE PEÑA, IBETH OSPINO FONSECA, ÁLVARO ZÚÑIGA OSPINO, MIRYAM ZÚÑIGA OSPINO como demandados, que para el despacho serian herederos determinados, sin embargo no se hace mención en los hechos sobre ellos, ni de la relación de parentesco con el causante y la dirección electrónica allegada para efecto de su notificación, coincide con la del apoderado judicial demandante, situación que deberá aclararse.
- Finalmente en los anexos allegados no existe poder alguno que faculte al Dr. JOSE DAVID ARRIETA para presentar esta demanda, en nombre y representación de los demandantes, debiendo recordar el cumplimiento de los requisitos exigidos en los poderes especiales consagrados en el C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle apertura al proceso de sucesión, por tal razón este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

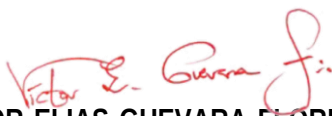
Radicado No. No. 13468408900120230021500

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ